



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0835/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0185 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1139-2017-SS-SEN-00009, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por SINDICATO DE CAMINONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA CHICA (SICABOCHI), por los motivos expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor JUAN SOLER PERDOMO en contra del SINDICATO DE CAMINONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA CHICA (SICABOCHI), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA la presente acción de amparo, incoada por EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor JUAN SOLER PERDOMO en contra del SINDICATO DE CAMINONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA CHICA (SICABOCHI), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

No existe constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica, mediante Acto núm. 449/2017, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0185 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tal como hemos expresado precedentemente, las inadmisibilidades constituyen medios de defensa, sin discusión al fondo, y en el caso que nos ocupa, para Juzgador determinar si ciertamente el derecho que presuntamente le fue vulnerado al trabajador demandante, se trata o no de un derecho protegido por las vías ordinarias, conlleva de manera obligatoria a la ponderación del fondo del presente proceso, en tal sentido y tomando en cuenta lo precedentemente citado este tribunal considera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas.(sic)

Que tanto el amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución;

Que el artículo 80, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (No. 137-11), establece lo siguiente: “Libertad de prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados, por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la valoración y ponderación del CD, el tribunal pudo verificar que de la visualización del mismo no se desprende el agravio alegado por el accionista y que de las declaraciones del compareciente señor JUAN SOLER PERDOMO en audiencia de fecha 13/03/2017, se desprende que las imágenes del referido CD, fueron grabadas luego de haberse interpuesto la acción y en tal sentido, al no existir medios de pruebas que demuestran o corroboren los alegatos realizados por el accionista en su instancia, se rechaza la presente acción de amparo solicitada por EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor JUAN SOLER PERDOMO, por no haberse comprobado las violaciones o privaciones de derechos fundamentales, que le impidan ejercer su derecho al trabajo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., pretende que se anule la sentencia impugnada y que se acoja la acción de amparo interpuesta por este, alegando que:

La sentencia impugnada fue pronunciada en violación a las prerrogativas del ART. 80 de la Ley 137-011, toda vez que, la Juzgadora no le dio la oportunidad al peticionario en emparo de que la edificara con la presentación de los testigos que ofertó al depositar su acción, para mayor certeza de lo indicado, esa Sala puede verificar la instancia de apoderamiento en las páginas 6 y 7 que señala la lista de testigos oculares de la acción que conlleva la vulneración del derecho constitucional de EXCAVACIONES PEDOMO, S. R. L., como empresa, por parte del SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CHICA (SICABOCHI), consistentes en no permitirle laborar regularmente como empresa, no obstante los suscribientes abogados promoverlo y solicitárselo en audiencia, pero el tribunal se destapa manifestado que: “Esto es sumario, por tanto testigos no” sic, incurriendo la Juzgadora con esta actitud en una violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, pues, el tribunal al dictar sin permitir su edificación, teniendo la prueba ahí, a boca de jarro, naturalmente violentó el derecho de defensa de EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L., y obviamente rechaza la acción constitucional de amparo, por una presunta falta de prueba, prueba la cual, ella no quiso escuchar, de lo que se desprende una absoluta violación a la libertad probatoria referida en el ART. 80 de la Ley 137 y los ARTS. 68 y 69, incisos 2 y 10 de la Constitución de la Nación. PERO, además, Honorables Magistrados estamos ante una sentencia viciada con violaciones de índole constitucional, la cual, no recogió todas las declaraciones emitidas por el SR. PERDOMO, pues, la Juzgadora para justificar su dispositivo solo se refiere conforme a lo expresado por dicho señor a lo que tiene que ver con el CD, pero no hace ni siquiera mención de las declaraciones que contiene el acta de audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año 2017, declaraciones éstas que pudieron ser confirmadas con la de los testigos oculares de los hechos que el tribunal por desconocimiento u omisión no quiso escuchar.(sic)

Que asimismo, la Juzgadora apoderada de una acción constitucional de amparo, procedió a reservarse el fallo, cuando lo correcto fue rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo, tal y como lo exige el ART. 84 de la Ley 137-11 y pronunciar un plazo de cinco (5) días para motivarla, lo que ha generado también una violación al indicado artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L., con esta decisión ha sido perjudicada en el sentido de que con más ahínco que los días anteriores, el SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA CHICA (SICABOCHI), continúa cercenándole el derecho constitucional de la libre empresa y derecho al trabajo, dicha decisión no permite a la razón social recurrente laborar con tranquilidad y con un desasosiego mayor al que tenían antes de ser pronunciada, violentando así los ARTS. 50 y 62 de la Constitución de la Nación.(Sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica, no depositó escrito de defensa, no obstante, a que el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado mediante Acto núm. 449/2017, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del registro mercantil de la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L.
3. Copia de los estatutos sociales de la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L.
4. Copia de la lista de suscriptores de la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en la supuesta interrupción arbitraria de las operaciones de la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., por parte del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica. Ante esta situación la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se ordene al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica el cese de su acción y persecución arbitraria, alegando la violación de la libertad de empresa y el derecho al trabajo. La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

9.2. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)].

9.3. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone: “La admisibilidad del recurso de revisión contra toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.4. En su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el caso presenta especial trascendencia o relevancia, toda vez que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance de los artículos 80 y 84 de la Ley núm. 137-11, sobre la prueba en materia de amparo y el plazo para dictar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

10.2. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo presentada por la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., por entender que no existen medios de pruebas que demuestren o corroboren los alegatos realizados por la accionante y, por tanto, no se comprueban las violaciones o privaciones de derechos fundamentales, que le impidan ejercer su derecho al trabajo.

10.3. La parte recurrente, Excavaciones Perdomo, S. R. L., persigue que se anule la sentencia impugnada y se acoja su acción de amparo y, en consecuencia, declarar ilegal, arbitraria y violatoria a la Constitución las acciones continuas hechas por el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de Boca Chica, alegando que la decisión fue pronunciada en violación del artículo 80 de la Ley núm. 137-11, ya que no se le dio la oportunidad de presentar testigos y por no recoger todas las declaraciones emitidas por el representante de la accionante, además de violar el artículo 84 de la referida ley al reservarse el fallo, cuando lo correcto fue rendir su decisión el mismo día de la audiencia.

10.4. En primer orden, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no le dio la oportunidad de presentar testigos en violación del artículo 80 de la Ley núm. 137-11, que consagra la libertad probatoria en materia de amparo. Si bien es cierto que en el escrito mediante el cual la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L., elevó su acción constitucional de amparo presentó a unas personas con la intención de incorporarlos como testigos, no menos cierto es que, en el expediente no consta que la parte haya producido esta prueba de conformidad con la ley que, entre otras cosas, dispone que las partes deberán producir los medios de prueba que pretenden hacer valer para fundamentar sus pretensiones; esto no obstante haberse ordenado, de forma administrativa, una reapertura de los debates.

10.5. Desde esa perspectiva, no existe la alegada violación a la libertad probatoria ni se impidió a las partes presentar las pruebas de las supuestas violaciones. Con su decisión, el tribunal *a quo* no hizo más que confirmar el criterio esbozado por este tribunal en la Sentencia TC/0267/14, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), sobre las consecuencias de no aportar las pruebas de las violaciones alegadas en materia de amparo. La referida sentencia dispuso lo siguiente:

Es importante destacar que el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa en el entendido de que no fueron aportadas las pruebas que justificaran la suspensión solicitada. (...) De lo anterior resulta que no han sido aportadas las pruebas pertinentes y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

10.6. En otro orden, la parte recurrente alega que la sentencia transgredió el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”.

10.7. Al respecto, este tribunal ha dispuesto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que “[u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”, la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una a ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno. [TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)].

10.8. En el presente caso, la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada, pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente; el mandato contenido en el artículo 84 de la citada ley núm. 137-11, está conectado con el principio de celeridad, uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el cual dispone que: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora necesaria”, en ese sentido, la inobservancia del plazo no se constituyó en una demora innecesaria y definitivamente no produjo un perjuicio en la parte, la cual, de forma oportuna, pudo interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por estas razones, resulta procedente rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1139-2017-SSSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S. R. L., y la parte recurrida, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

El cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Excavaciones Perdomo, S.R.L. recurrió en revisión la Sentencia de amparo núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la acción de amparo incoada por Excavaciones Perdomo, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor Juan Soler Perdomo contra el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Boca Chica (SICABOCHI).

La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en confirmar la sentencia recurrida tras comprobar que no existe una violación a la libertad probatoria y al observar que la inobservancia del plazo del artículo 84 de la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011) no anula la sentencia impugnada pues la dilación en que incurrió la Corte no fue irrazonable ni se comprobó que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente.

Nuestro salvamento de voto intenta contribuir en el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión resaltando la importancia de verificar si la actuación del juez de amparo y la del accionante, –con respecto a la presentación de la prueba testimonial– produjo una indefensión de la empresa accionante incompatible con los principios que rigen la institución del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA DEBIÓ REALIZAR UNA VERIFICACIÓN DE LA NO APORTACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA COMPROBAR LA NO VIOLACIÓN A LIBERTAD PROBATORIA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en su recurso de revisión constitucional alegó que el tribunal *a quo* no le dio la oportunidad de presentar testigos en violación del artículo 80 de la Ley núm. 137-11, que consagra la libertad probatoria en materia de amparo.

La sentencia impugnada fue pronunciada en violación a las prerrogativas del ART. 80 de la Ley 137-011, toda vez que, la Juzgadora no le dio la oportunidad al peticionario en emparo de que la edificara con la presentación de los testigos que ofertó al depositar su acción, para mayor certeza de lo indicado, esa Sala puede verificar la instancia de apoderamiento en las páginas 6 y 7 que señala la lista de testigos oculares de la acción que conlleva la vulneración del derecho constitucional de EXCAVACIONES PEDOMO, S. R. L., como empresa, por parte del SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE BOCA CHICA (SICABOCHI),

Este honorable Tribunal Constitucional se refirió con respecto a esto estableciendo que:

Si bien es cierto que en el escrito mediante el cual la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L., elevó su acción constitucional de amparo presentó a unas personas con la intención de incorporarlos como testigos, no lo hizo así en el curso del proceso, es decir, no produjo la prueba de conformidad con la ley, que, entre otras cosas, dispone que las partes deberán producir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de prueba que pretenden hacer valer para fundamentar sus pretensiones.

Desde esa perspectiva, no existe la alegada violación a la libertad probatoria ni se impidió a las partes presentar las pruebas de las supuestas violaciones (...).

Sin embargo, es nuestro parecer que a pesar de que la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009 no recoge el momento procesal en que fueron presentadas las pruebas, limitándose a describirlas, tampoco da cuenta que la empresa accionante no presentó su prueba testimonial descrita en la instancia que contiene la acción de amparo. Y sin lugar a dudas esta cuestión solo podría apreciarse en el acta de audiencia, la que no consta en los documentos que integran el expediente.

A su vez, en cuanto al punto controvertido la parte recurrente afirma en su recurso de revisión del cinco (5) de abril de dos mil siete (2007), entre otras cosas, que el juez de amparo no le permitió presentar las pruebas de sus alegatos señalando: *“Esto es sumario, por tanto testigos no” sic, incurriendo la Juzgadora con esta actitud en una violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, pues, el tribunal al dictar sin permitir su edificación, teniendo la prueba ahí, a boca de jarro, naturalmente violentó el derecho de defensa de EXCAVACIONES PERDOMO, S. R. L....”*.

Por lo cual estando las pruebas testimoniales aportadas en la instancia que contiene la acción, y la sentencia haber rechazado la acción precisamente por falta de prueba, nos lleva a cuestionarnos si en este caso ¿procedía confirmar esta decisión? sin antes verificar las actuaciones del juez de amparo y de la accionante con respecto a las pruebas testimoniales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, –esta sentencia– al abordar la presentación de la prueba obvia el que el amparo no se instruye con los rigores del proceso ordinario, sino en base a los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el de informalidad, celeridad y oficiosidad que le permiten –en forma sencilla– adoptar las medidas adecuadas para la solución de la controversia que le ha sido sometida.

La indicada postura de este colegiado quedó reflejada en la motivación de la sentencia cuando afirmó que *“Si bien es cierto...la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L...presentó a unas personas con la intención de incorporarlos como testigos, no lo hizo así en el curso del proceso, es decir, no produjo la prueba de conformidad con la ley”*.

No obstante la normativa prevista en la Ley núm. 137-11 no alude a un procedimiento particular de incorporación de la prueba, sino a que *“el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate¹”*. El concepto de ‘incorporación’ de la prueba no es propio del amparo sino del proceso penal donde la actividad probatoria está totalmente reglada desde su obtención (origen) hasta la acreditación en el juicio.

Por estas razones entendemos que sin disponer del acta de audiencia no era posible determinar con exactitud qué ocurrió con la presentación de la prueba testimonial, es decir, no se pudo comprobar si el juez rechazó su presentación, como afirma la parte recurrente, o no la presentó en el momento procesal oportuno como parece infiere esta sentencia.

¹ Artículo 88 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. del 15 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A este respecto consideramos que este tribunal debió precisar este aspecto del proceso con el fin de salvaguardar la correcta aplicación del derecho a la libertad probatoria, parte esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva de quienes integran el litigio.

III. EN CONCLUSION

Aunque en la especie comparto la decisión de rechazar el recurso de revisión en base a los documentos aportados por las partes; sin embargo entiendo que la sentencia debió responder al planeamiento de vulneración al derecho a la libertad de prueba que se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, que implica de forma inescindible el derecho que tiene cada ciudadano para acreditar los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a sus derechos fundamentales, en consecuencia, debió realizarse una audiencia o medida de instrucción para verificar lo relativo a la no aportación de la prueba testimonial por la parte accionante, para concluir con certeza, más allá de toda duda razonable, que no se produjo la vulneración indicada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Excavaciones Perdomo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, con la finalidad de hacer algunas precisiones respecto del papel activo del juez de amparo y del plazo en que debe dictar sentencia.

3. Respecto del papel activo del juez, en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 se establece: “**Poderes del Juez.** *El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio*”.

4. Igualmente, en el párrafo I del referido texto se establece que: “*Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el Juez”.

5. De la exégesis del primero de los textos transcritos se advierte el juez de amparo tiene un papel muy activo en el proceso, contrario a lo que ocurre con el juez ordinario. En este orden, dicho juez puede ordenar todas las medidas que considere pertinentes y, que es lo más importante, puede recabar todas las pruebas necesarias para establecer la violación del derecho fundamental de que se trate.

6. Los amplios poderes que en materia probatoria tiene el juez de amparo solo tienen como límites la preservación del derecho de defensa de la parte a la cual se le imputa la violación, lo cual implica que debe respetarse el principio de contradicción, garantizándoles a dicha parte la oportunidad de cuestionar las pruebas obtenidas por el juez y permitiéndole, cuando proceda, que aporte las pruebas que considere pertinente.

7. El segundo de los textos transcritos constituye una especie de refuerzo o complemento del primero, en la medida que está orientado a garantizar la efectividad de la labor asignada al juez de amparo en materia de obtención de pruebas. No cabe dudas, de que el hecho de que se sancione con astreinte y la pena prevista para el desacato a quienes no suministren oportunamente las informaciones o documentos requeridos por el juez de amparo, se constituye en un mecanismo de constreñimiento las medidas que se ordenen en la materia se cumplan con efectividad.

8. En virtud de los textos transcritos y comentados en los párrafos anteriores, consideramos que el Tribunal Constitucional no debe afirmar que corresponde al accionante en amparo aportar las pruebas pertinentes. (Véase párrafo 10.5 del proyecto de sentencia aprobado por el pleno). No estamos de acuerdo con dicha información, ya que, ha quedado claramente establecido que en esta materia bastaría que el accionante explique con claridad en que consistió la alegada violación, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez apoderado instruya el proceso y ordene las medidas de instrucción que fueren necesaria para que el expediente quede en estado de recibir fallo.

9. Respecto del plazo que tiene el juez para fallar, en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11 se establece que: *“Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”*.

10. La violación del referido, entendemos nosotros, genera un perjuicio al accionante, que no tiene que ser demostrado, es decir, que el mismo se presume, por lo cual, el afectado solo tendría que demostrar la magnitud de dicho perjuicio. Igualmente, consideramos que fallar fuera de plazo en esta materia no tiene justificación, salvo, evidentemente, el caso fortuito o la fuerza mayor.

11. En este orden, no estamos de acuerdo con el criterio expuesto en el párrafo 10.8 del proyecto de sentencia aprobado, cuyo contenido es el siguiente: *“[E]n el presente caso la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente, el mandato contenido en el artículo 84 de la citada Ley núm. 137-11, está conectado con el principio de celeridad, uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el cual dispone que: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora necesaria”, en ese sentido, la inobservancia del plazo no se constituyó en una demora innecesaria y definitivamente no produjo un perjuicio en la parte, la cual de forma oportuna pudo interponer el presente recurso de revisión constitucional”*.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1139-2017-SSEN-00009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario